

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

La firma forense Fábrega Molino, actuando en nombre y representación de MSD LATIN AMERICA SERVICES S. DE R.L. han presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-6144 de 6 de octubre de 2017, dictada por la Dirección General de Ingresos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda que se analiza la parte actora ha efectuado una solicitud especial de suspensión provisional del acto administrativo impugnado, la cual se resolverá en los siguientes términos:

**SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

La apoderada judicial MSD LATIN AMERICA SERVICES S. DE R.L., peticona ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que se suspenda provisionalmente los efectos de la resolución censurada, pues a su juicio, el presupuesto de *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho se demuestra con las disposiciones legales que ha citadas en la demanda y que son favorables a MSD frente al acto demandado.

En este sentido considera que los artículos 762-D y 762-I del Código Fiscal favorecen esta solicitud pues considera que la empresa MSD LATIN AMERICA SERVICES S. DE R.L., al *“operar desde la Zona Libre de Colón y no ser contribuyente*

*del impuesto sobre la renta, MSD no está sujeta al ámbito de aplicación del régimen de precio de transferencia... no le es aplicable la obligación de presentar informe de precio de transferencia y, menos, la multa". (F. 20).*

Bajo este apartado, en relación con los artículos 34 y el numeral 5, del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, considera que la Dirección General de Ingresos dispuso multar a MSD por la no presentación del informe de precio de transferencia correspondiente al período al período fiscal 2013, porque según esta Dirección le era aplicable el artículo 762-D del Código Fiscal y que al resolver el recurso de reconsideración trae "*a la discusión la aplicación de otro tipo de impuesto, que es el impuesto complementario, el cual no está incluido en el supuesto de hecho del artículo 762-D tantas veces citado; como elemento para la determinación del ámbito objetivo de aplicación del régimen de precio de transferencia". (F. 21).*

En cuanto al presupuesto de *periculum in mora* o "el peligro por la mora procesal" alega que es necesario "*su suspensión porque luego de ejecutividad inmediata, surge un peligro latente sobre el patrimonio de MSD al tener que contabilizar una multa millonaria impuesta y que se considera ilegal, razón por la cual se opta por demandar su ilegalidad". (F. 22).*

### **DECISIÓN DE LA SALA TERCERA**

La suspensión provisional del acto administrativo es una medida precautoria contemplada en la jurisdicción contencioso administrativa, cuya competencia privativa es de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se suspenden los efectos del acto, resolución o disposición demandada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Esta Sala ha señalado de manera reiterada que para decretarse la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo deben concurrir dos presupuestos: el *fumus bonis iuris* o apariencia de buen derecho y el *periculum in mora*, que hace referencia al peligro o daño que puede causar el acto.